

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-11-2023: Al despacho del señor juez informando que el 19 de octubre de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de octubre de 2023, del mismo se corrió traslado y la contraparte se pronunció sobre el mismo.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 3168

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00191-00

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: CONDOMINIO ALTOS DEL CAMPESTRE P H

DEMANDADO: MARIO JARAMILLO ARANGO.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2023 por medio de auto interlocutorio Nro. 2815 se fijó fecha de audiencia inicial verbal, y se decretaron pruebas, en dicho auto se negó el decreto de prueba solicitado por la parte demandante en oposición, referente a la inspección judicial y el dictamen pericial.

El día 19 de octubre de 2023, estando en término oportuno, la parte opositora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra decisión emitida por este despacho. De dicho recurso se corrió traslado y la contraparte se pronunció sobre el mismo.

En dicha oportunidad el abogado de la parte opositora presentó memorial donde interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto en los siguientes términos:

"Fundamenta, su señoría, la negación de práctica de la inspección judicial, en una posible inobservancia del Artículo 227 del C. G. del P., de nuestra parte; cuando la realidad es que, en el escrito opositor al deslinde, se anuncian y presentan como pruebas unos documentos que, si bien no son propiamente un peritaje, son equivalentes o análogas a este. Tales documentos son un CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL expedido por el gestor catastral MASORA, que indica el alinderamiento del predio, anclado en unos puntos georeferenciados (coordenadas), igualmente, se anuncia y presenta como prueba la RESOLUCIÓN 23-2-0048PUG/LU de Curaduría 2 Urbana de Manizales, que contiene la delimitación de predios, también georeferenciados, en el que se indica quienes son los profesionales responsables del levantamiento y determinación de predios con sus áreas y linderos".

"La oposición al deslinde, precisamente se enfoca a que este se configure determinando las coordenadas que aparecen tanto en el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL, como en la RESOLUCIÓN 23-2-0048-PUG-LU y estos únicamente pueden ser verificados 'in situ', con la localización y determinación de cada uno de los puntos que marcan el lindero. Teniendo en cuenta que la inspección judicial llevada a cabo por el despacho en el trámite original, no contó con este mecanismo tecnológico de coordenadas, es procedente esta prueba técnica, máxime que los documentos que se presentan como prueba, que son de origen institucional, señalan expresamente las coordenadas y colindancias del predio de mi representado.

Adicionalmente el despacho nos remite al Artículo 236 C.G. del P., y esta misma norma invoco, para que se practique la Inspección Judicial, teniendo en cuenta el mismo párrafo segundo, que cita la providencia que se recurre:

"salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

"Es de meridiana claridad señor Juez, que las coordenadas de alinderamiento, consignadas en los documentos aportados como prueba, resultan imposibles de verificar en un video, audio, fotografías u otros documentos, dictamen o por cualquier otro medio de prueba; distintos a una comprobación satelital en el sitio, con participación de un perito que maneje esta tecnología y por lo mismo insisto en el recurso y se disponga la práctica de la Inspección judicial".

El CONDOMINIO ALTOS DEL CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL, se pronunció el término de traslado del recurso argumentando que:

El apoderado de la parte demandante, esta errado en su apreciación respecto de la equivalencia de los documentos presentados en el escrito de oposición con un peritaje, veamos porque:

El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos el artículo del Código General del Proceso, donde establece que "todo dictamen se rendirá por un perito", y el artículo 227 de igual forma determina que el dictamen pericial debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Ahora bien, "el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL expedido por el gestor catastral MASORA, que indica el alinderamiento del predio, anclado en unos puntos georeferenciados (coordenadas)," presentado como prueba en la demanda de oposición, claramente hace referencia a los linderos del predio englobado por el demandante señor Mario Jaramillo Arango, los cuales como se dijo en la contestación a la demanda de oposición, CORROBORAN Y REAFIRMAN, que la línea divisoria trazada por el despacho en la diligencia del 21 de junio de 2023, es la misma determinada en los dictámenes aportados como prueba y en el decretado de oficio, que reposan en el despacho.

Haciendo las precisiones de acuerdo al Certificado Plano Predial Catastral, expedido por MASORA -GESTOR CATASTRAL- Subdirección de Catastro Manizales, tabla de coordenadas, los linderos de la línea divisoria entre los dos predios son así: (...)

Es de anotar, que en la RESOLUCIÓN 23-2-0048-PUG-LU, se aprobó como bien lo dice la misma: POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA APROBACIÓN

DE UN PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL (PUG) Y SE CONCEDE LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD DESARROLLO EN EL ÁREA DE EXPANSIÓN EL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

3. El proyecto presentado corresponde a solicitud de licencia proyecto urbanístico general y urbanización modalidad desarrollo de la etapa III de la UAU-4 del pfan Parcial B-Rosario para la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a uso multifamiliar en el predio denominado La Silvia de la Vereda EL ROSARIO.

En ningún momento con dicha Resolución hubo pronunciamiento de linderos, antes por el contrario y se repite:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente licencia de urbanización, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión. (nsft)

Todo lo anterior corrobora de una forma clara y contundente que el lindero de los dos predios materia del presente litigio, es la determinada por el despacho en audiencia del 21 de junio de 2023.

Respecto de la solicitud de la práctica de inspección judicial, es acertado la decisión del despacho, pues como bien lo dice, la misma ya fue practicada en la diligencia de deslinde, además de que el demandante, debió de acuerdo a lo determinado en las normas procesales, presentar el concepto de un perito con el lleno de los requisitos legales al momento de solicitar las pruebas, lo que en ningún momento hizo, al contrario corroboró lo afirmado por el peritazgo presentado por la parte que represento y con el decretado de oficio por el despacho.

Los linderos del PLANO CATASTRAL presentado, perfectamente se pueden determinar y corroborar a través de la pagina oficial de MASORA -Gestor Catastral-

Es por todo lo anterior, que solicito dejar en firme el Auto Interlocutorio 2815 del 13 de octubre del año que avanza, y continuar con la audiencia programada.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

El despacho no repondrá el auto atacado, con las razones que se pasan a explicar.

El despacho no comparte los argumentos del impugnante, pues confunde la prueba pericial con la inspección, puesto que pretende que se haga una inspección, donde se valoren unos documentos como si fueran una experticia, y

que al mismo tiempo intervengan profesionales en su práctica. Todo ello contrariando la normatividad que regula estos medios de prueba.

El legislador ha dado unas reglas claras que deben de cumplirse para la intervención de expertos en un proceso judicial, donde estos tienen las mismas causales de recusación de los funcionarios judiciales; deben de presentar un documento que puede ser objeto de complementación, y que dentro de la contradicción permite que se presente otro dictamen de otro profesional para desvirtuarlo.

Ahora bien, la prueba de inspección judicial el artículo 236 del Código General del Proceso, en lo referente a la procedencia de la inspección, establece que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Como se puede observar, en virtud del artículo mencionado, ya existe una inspección judicial practicada dentro del mismo proceso como prueba, no podrá decretarse una nueva. Para el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por CONDOMINIO ALTOS DEL CAMPESTRE frente a MARIO JARAMILLO ARANGO ya se efectuó una inspección judicial para dicho fin por parte de este despacho, por tanto, este despacho considera innecesario volver a efectuar una nueva, sobre el mismo inmueble en litigio, y las mismas partes procesales, ella resultaría redundante.

Ya existen pruebas que aclaran el asunto, y se practicó dictamen pericial que fue debidamente controvertido que explicaba la situación del inmueble en el terreno, por lo tanto no existen fundamentos suficientes para decretar otra inspección al inmueble.

Ahora bien, Respecto al recurso de apelación se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$121.000.000 millones de pesos, por lo tanto, según el Código General del Proceso art. 25 (CGP) es catalogado como de menor cuantía, y al haberse presentando en término oportuno, es viable conceder el recurso de apelación, al tratarse de un auto apelable según el art. 321 No 3 CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP). ADVERTIR que el impugnante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto. (No. 3 del art. 322 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437d2abb94eca0146b75ce98d025152341fef17c68da3e671e78ef1ea01c4f42**

Documento generado en 14/11/2023 10:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>